



Expediente:	SCQ-131-1037-2025
Radicado:	RE-04192-2025
Sede:	SUB. SERVICIO AL CLIENTE
Dependencia:	Grupo Apoyo al Ejercicio de la Autoridad Ambiental
Tipo Documental:	RESOLUCIONES
Fecha:	09/10/2025
Hora:	15:21:21
Folios:	4



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución con radicado RE-05191-2021 del 05 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Subdirección General de Servicio al Cliente, para la atención de las quejas, lo que comprende, desde la recepción, registro y priorización, hasta la atención, el seguimiento administrativo de las actuaciones documentales, técnicas y jurídicas, en la misma resolución encontramos que El Subdirector de Servicio al Cliente, podrá realizar las actuaciones administrativas tendientes a la legalización de la medida preventiva impuesta en campo, mediante acta de medida preventiva en caso de flagrancia e igualmente imponer medidas preventivas que se deriven de las quejas o control y seguimiento ambientales.

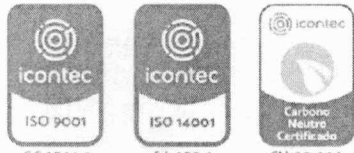
ANTECEDENTES

Que mediante la queja ambiental con radicado N.º SCQ-131-1037 del 23 de julio de 2025, el interesado denunció que en la vereda La Sonadora del municipio de El Carmen de Viboral "están talando árboles y haciendo movimiento de tierras".

Que en atención a la queja anterior el día 23 de julio de 2025, personal técnico de la Corporación realizó visita al lugar objeto de denuncia, lo que generó el informe técnico con radicado N.º IT-06059 del 03 de septiembre de 2025, en el cual se concluyó lo siguiente:

4.1. En atención a la queja con radicado SCQ-131-1037-2025, el día 23 de julio de 2025 se llevó a cabo una visita técnica a los predios identificados con FMI Nos. 020-0227242, 020-0227243, 020-0227244, 020-0227245, 020-0227246, 020-0227247 y 020-0227248, ubicados en la vereda La Sonadora del municipio de El Carmen de Viboral. En los inmuebles no se encuentran viviendas y la visita fue atendida por el señor Mateo Valencia Trujillo, quien manifestó ser administrador de los predios.

4.2. En el sitio con coordenadas geográficas 6°03'48.6"N 75°20'39.3"O, se encontró maquinaria amarilla llevando a cabo un movimiento de tierras superficial sobre una vía y zonas explanadas previamente existentes, en un área aproximada de 4000 m2. La anterior actividad se estaba llevando a cabo sin contar con los lineamientos



ambientales establecidos en el Artículo 4 del Acuerdo Corporativo 265 de 2011, ni con la respectiva licencia expedida por la autoridad municipal competente.

4.3. Aunque la denuncia ambiental advertía la posible intervención de árboles, en la inspección ocular no se identificaron afectaciones a individuos arbóreos, ya que las labores se concentraban en áreas con pastos enmalezados. Sin embargo, de acuerdo con información cartográfica disponible para Cornare, se halló que la actividad se estaba ejecutando en áreas localizadas dentro del área protegida DRMI Cerros de San Nicolás (Acuerdo 376 de 26 de julio de 2018), específicamente dentro de las zonificaciones ambientales de Zona de Preservación y de Uso Sostenible, según el Plan de Manejo adoptado mediante Resolución No. 112-5303-2018.

4.4. **Para la Zona de Preservación** solo se permiten actividades de restauración ecológica, investigación y monitoreo ambiental, previa autorización. No se admite ninguna intervención que altere significativamente el terreno o los ecosistemas, mientras que en la **Zona de Uso Sostenible** se permiten actividades productivas o de infraestructura básica compatibles con el desarrollo sostenible, como agroecología, ecoturismo de bajo impacto y construcciones menores, siempre con los permisos ambientales y conforme al Plan de Manejo del DRMI Cerros de San Nicolás.

4.5. Además, de acuerdo con la información catastral disponible para Cornare, los predios identificados con FMI Nos. 020-0227242, 020-0227243, 020-0227244, 020-0227246, 020-0227247 y 020-0227248 presentan áreas aproximadas de 1.250 m² y las densidades de viviendas para la Zona de Uso sostenible, según el citado plan de manejo, son **3 viviendas por hectárea** para parcelaciones y loteos, y de **4 viviendas por hectárea** para condominio, mientras que en la Zona de Preservación únicamente se permite el mejoramiento de viviendas existentes y no la construcción de nuevas edificaciones. Por tal motivo, dado que los predios no cumplen con los criterios mínimos de área establecidos para el desarrollo de proyectos de vivienda, las actividades constructivas proyectadas no serían viables conforme a la normatividad vigente del área protegida.

Que teniendo en cuenta lo evidenciado en la visita técnica, mediante la Resolución con radicado N.º RE-03580 del 09 de septiembre de 2025, se impuso al señor **MATEO VALENCIA TRUJILLO**, sin más datos, administrador de los predios, a la sociedad **PROYECTOS NIZA S.A.S.** identificada con NIT 901.455.519.1, representada legalmente por la señora **PAOLA LOPEZ BEDOYA**, identificada con la cédula de ciudadanía N.º 1.037.586.696, o quien haga sus veces, como propietaria de los predios identificados con los FMI: 020-0227242, 020-0227243, 020-0227244 y 020-0227247; la señora **PAOLA LOPEZ BEDOYA** identificada con la cédula de ciudadanía N.º 1.037.586.696, como propietaria de los predios identificados con los FMI: 020-0227245 y 020-0227246; y al señor **WILLIAM JULIÁN ALVAREZ GIRALDO** identificado con la cédula de ciudadanía N.º 15.446.532, como propietario del predio identificado con el FMI: 020-0227248, la siguiente medida preventiva:

"1. DE LOS MOVIMIENTOS DE TIERRA SIN ACATAR LOS LINEAMIENTOS AMBIENTALES DEL ACUERDO 265 DE 2011 DE CORNARE, que se vienen presentando en los predios identificados con los FMI: 020-0227242, 020-0227243, 020-0227244, 020-0227245, 020-0227246, 020-0227247 y 020-0227248, ubicados en la vereda La Sonadora del municipio de EL Carmen de Viboral, el cual se lleva a cabo con maquinaria amarilla en un área aproximada de 4000 m², las labores tenían como objetivo el mantenimiento de una vía y la adecuación de cuatro explanaciones previamente existentes en el terreno, sin la implementación de las medidas técnicas pertinentes, de manejo orientadas a la mitigación de impactos sobre el suelo, toda

vez que se observan áreas expuestas tanto en taludes como en zonas planas. Hecho que fue evidenciado por funcionarios de la Corporación el día 23 de julio de 2025 y plasmado en el informe técnico con radicado IT-06059-2025 del 03 de septiembre de 2025”.

Que la Resolución con radicado N.º RE-03580 del 09 de septiembre de 2025, fue comunicada al señor WILLIAM JULIÁN ÁLVAREZ GIRALDO, el día 15 de septiembre de 2025.

Mediante el escrito con radicado N.º CE-16949 del 17 de septiembre de 2025, el señor WILLIAM JULIÁN ÁLVAREZ GIRALDO solicitó la verificación de la medida preventiva que le fue impuesta a través de la Resolución N.º RE-03580-2025, toda vez que, según la motivación del acto administrativo, dicha medida se estableció en su calidad de propietario del predio identificado con el FMI 020-227248. Sin embargo, el señor Álvarez aduce que en el año 2022 el predio fue vendido al señor JACOBO BUSTAMANTE DAZA, y como evidencia anexa el “Formulario de Calificación, Constancia de Inscripción” y una copia del certificado de tradición y libertad del inmueble.

Que el día 08 de octubre de 2025, se consultó en la Ventanilla Única de Registro – VUR el estado del predio con FMI 020-227248, el cual se encontró ACTIVO y el titular del derecho real de dominio de acuerdo con la anotación N.º 5 del 09 de septiembre de 2022, es el señor JACOBO BUSTAMANTE DAZA.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano” y en el artículo 80, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: “El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

i) Sobre el levantamiento de la medida preventiva

Que la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 1387 de 2024, establece en su artículo 35 lo siguiente:

“ARTÍCULO 35. Levantamiento de las medidas preventivas. Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron”.

ii) Frente a la imposición de la medida preventiva

Que la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009 modificado por el artículo 19 de la Ley 2387 de 2024, dispone que: El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, y las demás autoridades ambientales, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Autoridades Ambientales, las entidades territoriales, los demás centros urbanos, Parques Nacionales Naturales de Colombia y las delegaciones de asuntos ambientales de la Armada Nacional, el Ejército Nacional, la Fuerza Aérea Colombiana y la Policía Nacional, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción, entre otras, alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
2. Apreensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
3. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.
4. Realización de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas.

Que el Acuerdo Corporativo 265 del 2011 de Cornare "por el cual se establecen las normas de aprovechamiento, protección y conservación del suelo en la Jurisdicción de CORNARE", en su artículo cuarto establece lo siguiente:

"Artículo cuarto. Lineamientos y actividades necesarias para el manejo adecuado de los suelos en los procesos de movimientos de tierra. Todo movimiento de tierras deberá acometer las acciones de manejo ambiental adecuado que se describen a continuación:

(...)

6. Durante el proceso de construcción, los taludes tanto de corte como de lleno deben protegerse con elementos impermeables a fin de evitar procesos erosivos o deslizamientos.

8. Los movimientos de tierra deberán realizarse por etapas, ejecutados en frentes de trabajo en los cuales se deben implementar los mecanismos oportunos de control de erosión y de revegetalización. La planificación en la ejecución de estas etapas deberá relacionarse en los planes de manejo exigidos por los entes territoriales."

Acuerdo Corporativo N° 376 del 2018 "por medio del cual se realindera el Distrito Regional de Manejo Integrado "DRMI" Cerros de San Nicolás y se sustrae definitivamente un área dentro del DRMI."

Resolución de Cornare con radicado N.º 112-5303 del 17 de diciembre de 2018, "Por medio de la cual se adopta el Plan de Manejo del Distrito Regional de Manejo integrado "Cerros de San Nicolás"."

Sobre la función ecológica de la propiedad

El artículo 58 de la constitución política de Colombia, establece "Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.”

En atención a lo que dispone el artículo 58 de la Constitución Política la propiedad es una función social que trae consigo obligaciones como la de la función ecológica, siendo el titular del derecho real de dominio de predio responsable de velar para que dentro de su predio no se desarrollen actividades que atenten contra el medio ambiente y los recursos naturales.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

i) Sobre el levantamiento de la medida preventiva.

Que mediante el escrito con radicado N.º CE-16949 del 17 de septiembre de 2025, el señor WILLIAM JULIÁN ÁLVAREZ GIRALDO solicitó la verificación de la medida preventiva que le fue impuesta, toda vez que, según la motivación del acto administrativo, dicha medida se estableció en su calidad de propietario del predio identificado con el FMI 020-227248. Sin embargo, el señor Álvarez aduce que en el año 2022 el predio fue vendido al señor JACOBO BUSTAMANTE DAZA, y como evidencia anexa el “Formulario de Calificación, Constancia de Inscripción” y una copia del certificado de tradición y libertad del inmueble.

Por lo anterior, el día 8 de octubre de 2025 se procedió a verificar nuevamente, a través de la Ventanilla Única de Registro – VUR, el estado del predio con Folio de Matrícula Inmobiliaria N.º 020-227248, y se constató que le asiste la razón al señor WILLIAM JULIÁN ÁLVAREZ GIRALDO. Según la anotación N.º 5 del 09 de septiembre de 2022, el predio fue vendido por él al señor JACOBO BUSTAMANTE DAZA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.037.667.964, quien figura actualmente como propietario del inmueble.

En consecuencia, se concluye que el señor WILLIAM JULIÁN ÁLVAREZ GIRALDO, no es el llamado a cumplir con los requerimientos efectuados por la Corporación a través de la Resolución con radicado N.º RE-03580-2025, toda vez que desde el año 2022 no ostenta la tenencia material del predio, máxime que las intervenciones por las cuales se impuso la medida preventiva fueron evidenciadas el día 23 de julio de 2025.

En ese orden de ideas, es procedente levantar la medida preventiva anteriormente citada al señor WILLIAM JULIÁN ÁLVAREZ GIRALDO, de conformidad a lo establecido en el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009.

ii) Sobre la imposición de una medida preventiva

Que conforme a lo contenido en el informe técnico con radicado N.º IT-06059 del 03 de septiembre de 2025, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su*

carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al Medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, fundamentada en la normatividad anteriormente citada y haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer una **MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LOS MOVIMIENTOS DE TIERRA SIN ACATAR LOS LINEAMIENTOS AMBIENTALES DEL ARTÍCULO CUARTO DEL ACUERDO 265 DE 2011 DE CORNARE**, que se vienen presentando en los predios con los FMI: 020-0227242, 020-0227243, 020-0227244, 020-0227245, 020-0227246, 020-0227247 y 020-0227248, ubicados en la vereda La Sonadora del municipio de EL Carmen de Viboral, el cual se lleva a cabo con maquinaria amarilla en un área aproximada de 4000 m², las labores tenían como objetivo el mantenimiento de una vía y la adecuación de cuatro explanaciones previamente existentes en el terreno, sin la implementación de las medidas técnicas pertinentes, de manejo orientadas a la mitigación de impactos sobre el suelo, toda vez que se observan áreas expuestas tanto en taludes como en zonas planas. Lo anterior evidenciado por funcionarios de la Corporación en visita realizada el día 23 de julio de 2025 y plasmado en el informe técnico con radicado IT-06059 del 03 de septiembre de 2025.

Medida preventiva de suspensión de actividades que se impondrá al señor **JACOBO BUSTAMANTE DAZA**, identificado con cédula de ciudadanía N.º 1.037.667.964, en calidad de propietario del predio con FMI 020-227248.

PRUEBAS

- Queja ambiental con radicado N.º SCQ-131-1037 del 23 de julio de 2025.
- Informe técnico con radicado N.º IT-06059 del 03 de septiembre de 2025.
- Escrito con radicado N.º CE-16949 del 17 de septiembre de 2025.
- Consulta realizada en el VUR el día 08 de octubre de 2025, sobre el predio con FMI 020-227248.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: LEVANTAR LA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES impuesta al señor **WILLIAM JULIÁN ÁLVAREZ GIRALDO**, identificado con cédula de ciudadanía N.º 15.446.532, mediante la Resolución con radicado N.º RE-03580 del 09 de septiembre de 2025, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: ADVERTIR que el levantamiento de la medida preventiva no puede traducirse en autorización para que se desarrollen las actividades que en su momento motivaron la imposición de la misma.

ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER al señor **JACOBO BUSTAMANTE DAZA**, identificado con cédula de ciudadanía N.º 1.037.667.964, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, una **MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LOS MOVIMIENTOS DE TIERRA SIN ACATAR LOS LINEAMIENTOS AMBIENTALES DEL ARTÍCULO CUARTO DEL ACUERDO 265 DE 2011 DE CORNARE**, que se vienen presentando en los predios con los FMI: 020-0227242, 020-0227243, 020-0227244, 020-0227245, 020-0227246, 020-0227247 y 020-0227248, ubicados en la vereda La Sonadora del municipio de EL Carmen de Viboral, el cual se lleva a cabo con maquinaria amarilla en un área aproximada de 4000 m2, las labores tenían como objetivo el mantenimiento de una vía y la adecuación de cuatro explanaciones previamente existentes en el terreno, sin la implementación de las medidas técnicas pertinentes, de manejo orientadas a la mitigación de impactos sobre el suelo, toda vez que se observan áreas expuestas tanto en taludes como en zonas planas. Lo anterior evidenciado por funcionarios de la Corporación en visita realizada el día 23 de julio de 2025 y plasmado en el informe técnico con radicado IT-06059 del 03 de septiembre de 2025.

PARÁGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron y se dé cumplimiento íntegro a los requerimientos realizados en la presente providencia.

PARÁGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR al señor **JACOBO BUSTAMANTE DAZA**, para que proceda de manera inmediata a dar cumplimiento a los siguientes requerimientos:

1. **ABSTENERSE** de realizar actividades que generen mayores intervenciones sobre los recursos naturales sin contar con los permisos ambientales respectivos.
2. **IMPLEMENTAR** los lineamientos y actividades necesarias para el manejo adecuado de los suelos en los procesos de movimiento de tierras, conforme a lo establecido en el Artículo cuarto del Acuerdo Corporativo 265 de 2011.
3. **ABSTENERSE** de realizar actividades u obras que se encuentren en contraposición de lo que consagra la Resolución 112-5303-2018 del 17 de diciembre de 2018 de Cornare, "Por medio de la cual se adopta el Plan de Manejo del Distrito Regional de Manejo integrado "Cerros de San Nicolas"
4. **INFORMAR** cual es la finalidad del movimiento de tierras evidenciado por la Corporación el día 23 de julio de 2025, en el predio con FMI 020-0227248.

PARÁGRAFO 1º: La información sobre el cumplimiento de los requerimientos puede ser enviada al correo electrónico cliente@cornare.gov.co o radicada en cualquiera de nuestras sedes físicas con destino al expediente SCQ-131-1037-2025.

PARÁGRAFO 2º: Se pone de presente que de conformidad a lo que consagra el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 se considera infracción en materia ambiental la omisión al cumplimiento de las órdenes dadas en los actos administrativos emanados por la autoridad ambiental competente.

ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar la correspondiente verificación, para constatar el estado de cumplimiento a los requerimientos realizados en la presente providencia. La cual se realizará conforme al cronograma y logística interna de la corporación

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR el presente Acto Administrativo a los señores **WILLIAM JULIÁN ÁLVAREZ GIRALDO** y **JACOBO BUSTAMANTE DAZA**.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHN FREDY QUINTERO VILLADA
Subdirector General de Servicio al Cliente

Expediente: SCQ-131-1037-2025

Fecha: 08 de octubre de 2025.

Proyectó: Paula Giraldo

Revisó: Catalina Arenas

Aprobó: John Marín

Técnico: Juan Daniel Duque.

Dependencia: Servicio al Cliente

Estado Jurídico del Inmueble

Fecha: 09/10/2025
Hora: 12:13 PM
No. Consulta: 722402486
No. Matricula Inmobiliaria: 020-227248
Referencia Catastral: ABN0003XBJA

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas comunicaciones, suspensiones y acumulaciones procesales

ORIGEN	DESCRIPCIÓN	FECHA	DOCUMENTO
--------	-------------	-------	-----------

Arbol ()

Lista ()

ANOTACION: Nro 1 Fecha: 23-11-2012 Radicación: 2012-11499
Doc: ESCRITURA 1441 del 2012-11-08 00:00:00 NOTARIA UNICA de CARMEN DE VIBORAL VALOR ACTO: \$4.000.000
ESPECIFICACION: 0339 SERVIDUMBRE DE ENERGÍA ELÉCTRICA Y DE TELECOMUNICACIONES (SERVIDUMBRE DE ENERGIA ELECTRICA)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: MEJIA BENJUMEA LUIS CARLOS CC 8239345
A: INTERCONEXION ELECTRICA S.A. E.S.P. NIT: 8600166103

ANOTACION: Nro 2 Fecha: 03-12-2021 Radicación: 2021-19622
Doc: ESCRITURA 1904 del 2021-11-08 00:00:00 NOTARIA PRIMERA de MEDELLIN VALOR ACTO: \$
ESPECIFICACION: 0219 HIPOTECA ABIERTA SIN LIMITE DE CUANTIA CUPO INICIALMENTE APROBADO 10.000.000 (HIPOTECA ABIERTA SIN LIMITE DE CUANTIA)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: ALVAREZ GIRALDO WILLIAM JULIAN CC 15446532 X
A: MEJIA BENJUMEA LUIS CARLOS CC 8239345

ANOTACION: Nro 3 Fecha: 09-09-2022 Radicación: 2022-15143
Doc: ESCRITURA 3195 del 2022-08-10 00:00:00 NOTARIA SEGUNDA de RIONEGRO VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: 0920 LOTE O (LOTE O)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: ALVAREZ GIRALDO WILLIAM JULIAN CC 15446532 X

ANOTACION: Nro 4 Fecha: 09-09-2022 Radicación: 2022-15143

Doc: ESCRITURA 3195 del 2022-08-10 00:00:00 NOTARIA SEGUNDA de RIONEGRO VALOR ACTO: \$100.000

ESPECIFICACION: 0343 SERVIDUMBRE DE TRANSITO ACTIVA PEATONAL Y VEHICULAR RECIBE DEL F.M.I 020-227239 (SERVIDUMBRE DE TRANSITO ACTIVA)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: ALVAREZ GIRALDO WILLIAM JULIAN CC 15446532

ANOTACION: Nro 5 Fecha: 09-09-2022 Radicación: 2022-15143

Doc: ESCRITURA 3195 del 2022-08-10 00:00:00 NOTARIA SEGUNDA de RIONEGRO VALOR ACTO: \$6.200.000

ESPECIFICACION: 0125 COMPRAVENTA ESTE Y OTRO (COMPRAVENTA)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: ALVAREZ GIRALDO WILLIAM JULIAN CC 15446532

A: BUSTAMANTE DAZA JACOBO CC 1037667964 X

ANOTACION: Nro 6 Fecha: 12-12-2023 Radicación: 2023-20227

Doc: OFICIO 0422 del 2023-08-09 00:00:00 JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO de RIONEGRO VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: 0429 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION REAL RDO. 2023-223 (EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION REAL)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: MEJIA BENJUMEA LUIS CARLOS CC 8239345

A: BUSTAMANTE DAZA JACOBO CC 1037667964

Asunto: RESOLUCION

Motivo: SCQ-131-1037-2025

Fecha firma: 09/10/2025

Correo electrónico: jfqintero@cornare.gov.co

Nombre de usuario: JOHN FREDY QUINTERO VILLADA

ID transacción: d854e6f0-329d-45a7-b63c-4a2dc4082895



COPIA CONTROLADA